

PROFESOR: RICARDO A. MÁRQUEZ ACEVEDO.

www.ricardomarquez.cl

@ricardomarquez.cl_abogado

rmarquez@ricardomarquez.cl

APUNTES PREPARACIÓN EXAMEN DE GRADO UDLA 2.020.

PROF. RICARDO MÁRQUEZ ACEVEDO¹.

ADVERTENCIA.

El presente apunte, corresponde a un trabajo realizado por el autor en sus actividades académicas y solo es un material básico para la preparación de examen de grado en la Universidad de las Américas. También se encuentra matizado con la experiencia del autor en los años en que ha impartido el curso de derecho procesal en todos sus niveles, integrando comisiones en exámenes de grado en las Universidades de

¹ Profesor Derecho Procesal Universidad de Las Américas, Universidad San Sebastián y Universidad Miguel de Cervantes.

Las Américas, Nacional Andrés Bello, SEK y Miguel de Cervantes. Más el ejercicio de la profesión.

El trabajo se complementa con las interrogaciones semanales del curso de preparación para el examen de grado que se imparte.

El apunte completo se seguirá actualizando y se entregará solo a los alumnos que ingresen al curso de preparación de examen de grado. En caso de contener algún error, se pide que se señale escribiendo al correo rmarquez@ricardomarquez.cl.

UNIDAD XIII. LOS PROCEDIMIENTOS EJECUTIVOS².

1.- El cumplimiento de las resoluciones judiciales.

1.1.- Resoluciones dictadas por Tribunales Chilenos.

1.2.- Resoluciones que pueden cumplirse: las ejecutoriadas y las que causen ejecutoria.

1.3.- Tribunal competente. Procedimiento seguido ante el tribunal que la dictó en primera o en única instancia o cumplimiento incidental del fallo.

1.4.- Excepciones admisibles y requisitos.

1.5.- Formas de procurar el cumplimiento.

1.6.- Apremios.

² Se puede apreciar un cuaderno ejecutivo en la siguiente dirección web: <http://ricardomarquez.cl/wp-content/uploads/2019/04/Cdo.-Ejecutivo-o-Principal.pdf>

1.7.- Quebrantamiento de lo ordenado por el Tribunal.

1.8.- Procedimiento.

2.- El juicio ejecutivo de obligación de dar.

2.1.- Generalidades.

2.2.- Naturaleza del juicio ejecutivo.

2.3.- La acción ejecutiva.

a) Requisitos para que proceda la acción ejecutiva.

b) Estudio particular de los títulos ejecutivos.

c) Obligación líquida o liquidable.

d) Obligación actualmente exigible.

e) Prescripción de la acción ejecutiva.

2.4.- Tramitación del juicio ejecutivo de obligación de dar.

a) Estructura del juicio ejecutivo.

b) Tramitación del cuaderno ejecutivo.

c) La demanda ejecutiva y el mandamiento de ejecución y embargo.

d) Las excepciones y sus diferencias con las del juicio ordinario.

e) La respuesta a las excepciones.

e.1.- Admisibilidad e inadmisibilidad de las excepciones.

f) La prueba y el término probatorio.

g) La sentencia y sus diversas clases.

h) La cosa juzgada y la reserva de acciones y excepciones.

h.1.- Generalidades.

h.2.- La reserva de acciones y excepciones.

h.3.- La renovación de la acción ejecutiva.

i) Recursos contra la sentencia. Efectos de su concesión en el cumplimiento del fallo.

2.5.- Tramitación del cuaderno de apremio.

a) Generalidades.

b) El embargo.

c) Administración de los bienes embargados.

d) Realización de los bienes. Bienes muebles. Efectos de comercio. Bienes susceptibles de corrupción o deterioro. Inmuebles. Otros bienes.

e) El remate y sus formalidades. La citación a los acreedores hipotecarios.

f) Liquidación del crédito y pago al ejecutante.

g) Las tercerías.

g.1.- Clasificación.

g.2.- La tercería de dominio. Efectos de su interposición. Tramitación. Derechos que pueden tramitarse como tercería de dominio.

g.3.- La tercería de posesión. Efectos de su interposición.
Tramitación.

g.4.- La tercería de prelación. Efectos de su interposición.
Tramitación.

g.5.- La tercería de pago. Efectos de su interposición. Tramitación.
Diversas formas de hacerla valer.

3.- El juicio ejecutivo en las obligaciones de hacer.

3.1.- Derechos que tiene el acreedor por el incumplimiento de una
obligación de hacer.

3.2.- Requisitos para su procedencia.

3.3.- Ejecución para obligar a suscribir un documento. Tramitación.

3.4.- Ejecución para la realización de una obra material. Tramitación.

4.- El juicio ejecutivo en las obligaciones de no hacer.

4.1.- Requisitos para su procedencia.

4.2.- Tramitación.

1.- El cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Las resoluciones judiciales en Chile tienen dos procedimientos para instar por su cumplimiento. Uno es el juicio ejecutivo del libro tercero del CPC.

La otra vía se trata del procedimiento que debemos aplicar cuando estamos en presencia de una sentencia definitiva o interlocutoria de condena, ejecutoriada o que causa ejecutoria, cuando el cumplimiento se solicita dentro del plazo de un año, contado desde que la ejecución se ha hecho exigible³, En este caso, el cumplimiento se solicita ante el tribunal que dictó la resolución en única o primera instancia y se encuentra regulado en artículo 231 y ss. del CPC.

En suma, frente a resoluciones judiciales se puede optar por alguno de los dos caminos antes expuesto.

1.1.- Resoluciones dictadas por Tribunales Chilenos.

El cumplimiento incidental es apto para cumplir las resoluciones dictadas por los Tribunales Chilenos, pues, como ya sabemos las dictadas por tribunales extranjeros, previamente deben pasar por el procedimiento ante la Excma. Corte Suprema llamado *exequátur*.

1.2.- Resoluciones que pueden cumplirse: las ejecutoriadas y las que causen ejecutoria.

Las resoluciones que pueden cumplirse son en términos generales cualquier resolución que exija su cumplimiento por las vías de la ejecución jurisdiccional. Esto estoy señalando que existen ciertas resoluciones judiciales que no exigen un cumplimiento jurisdiccional, sino, más bien administrativo, como por ejemplo la sentencia que

³ Cuando se trata de prestaciones periódicas, el plazo se cuenta desde que se ha hecho exigible cada prestación o la última que se cobra.

reconozca la paternidad de una persona. Para lograr un cumplimiento de ese tipo de sentencias, basta que se oficie al Servicio de Registro Civil para que inscriba la paternidad en el certificado de nacimiento respectivo. Lo mismo ocurre en el caso de las sentencias penales que condenan a una pena efectiva, acá basta la dictación de las respectivas ordenes de aprehensión e ingreso al recinto penitenciario.

Entonces en los casos anteriores no hay juicio ejecutivo ni cumplimiento incidental, sino, cumplimiento administrativo de la resolución judicial.

1.3.- Tribunal competente. Procedimiento seguido ante el tribunal que la dictó en primera o en única instancia o cumplimiento incidental del fallo.

Lo primero que hay que tener claro en este aspecto es que el cumplimiento incidental tiene su origen en la regla general de competencia contenida en el artículo 113 inc. 1° del COT. Esta es la regla de la ejecución, que señala que las resoluciones judiciales se cumplen ante los Tribunales que la hubieren dictado en única o primera instancia. Así, determinamos el Tribunal competente para conocer del cumplimiento incidental.

En cuanto al procedimiento podemos resumirlo en los siguientes puntos:

- a) El procedimiento esta normado en los artículos 233 y ss. del CPC.
- b) Se debe pedir dentro del plazo de un año desde que la resolución se encuentre ejecutoriada.

c) El cumplimiento incidental se concede con citación de la contraria. Esto implica que el plazo para la defensa será el término de la citación (tres días).

d) La notificación se realiza por cédula, salvo, que se exija el cumplimiento respecto de un tercero (que no ha sido parte del juicio principal).

e) La oposición se tramita como los incidentes. Cuando hablamos de oposición nos referimos a la defensa del ejecutado (contra quien se pide el cumplimiento incidental).

f) Como veremos en el siguiente punto la defensa en el cumplimiento incidental es reducida en comparación al juicio ejecutivo.

1.4.- Excepciones admisibles y requisitos (art. 234 CPC).

El ejecutado (demandado) tiene el plazo de tres días para los efectos de oponerse a este cumplimiento, pero solo en virtud de las siguientes excepciones:

- Pago de la deuda;
- Remisión de la deuda;
- Concesión de esperas o prórroga del plazo;
- Novación;
- Compensación;
- Transacción;

- Haber perdido su carácter de ejecutoria, sea absolutamente, sea respecto del demandado.

Todas estas excepciones deben fundarse en antecedentes escritos, basados en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia o resolución a ejecutar.

- La pérdida de la cosa que se debe;
- La imposibilidad absoluta en la ejecución.
- Falta de oportunidad en la ejecución.

Respecto de estas tres últimas excepciones, no es necesario que se funden en antecedentes escritos, pero si deben estar revestidas de fundamento plausible.

La oposición que no reúna estos requisitos, se rechaza de plano. Pero si es admitida, se tramita en conformidad a las normas de los incidentes.

1.5.- Formas de procurar el cumplimiento.

En cuanto a las formas de cumplimiento la regla básica sería la del artículo 235 inciso final del CPC, en cuanto, hacen aplicables las reglas del juicio ejecutivo para el embargo y el procedimiento de apremio. En este caso, obviamente estamos hablando de las reglas de juicio ejecutivo de obligación de dar, en cuanto, sean aplicables al caso específico de cumplimiento incidental.

1.6.- Apremios.

El procedimiento de cumplimiento incidental precisa de ciertos mecanismos de presión (apremio) para el caso de incumplimiento. No debemos desconocer que estamos frente a una resolución judicial incumplida, frente a lo cual surge en toda su magnitud el poder de imperio del que gozan los Tribunales de la República.

Entonces incumplida una resolución judicial, el tribunal tiene la facultad de dejar sin efecto todo lo que se ejecute en contravención a lo ordenado. El que quebrante lo ordenado es sancionado penalmente (240 CPC), este es el delito de desacato.

Ahora en cuanto a las medidas de apremio en particular, es decir, aquellas que tienden al cumplimiento de la obligación se encuentran en los artículos 235 y ss. del CPC. Se procede a estas medidas de apremio cuando no ha habido cumplimiento o cuando éste ha sido desestimado. Las reglas son las siguientes:

a) Si la sentencia ordena la entrega de una especie o cuerpo cierto, mueble o inmueble, se procede a esta entrega, con fuerza pública, si fuere necesario;

b) Si la especie o cuerpo cierto no es habido, se procede a tasarlo conforme artículos 895 y ss. y en seguida, se procede conforme a normas siguientes:

b.1.- Si la sentencia manda a pagar una suma de dinero, se ordena hacer el pago, sin más trámite, con cargo a los dineros previamente

consignados, si los hubiere, y haciendo antes la liquidación del crédito y tasación de costas.

b.2.- Si hay bienes garantizando el resultado de la acción, se procede a realizarlos.

b.3.- Si no hay bienes garantizando el resultado de la acción, se procede a embargar y a enajenar bienes suficientes, de acuerdo a las normas del procedimiento de apremio (479 y ss. CPC) sin necesidad de requerimiento, debiendo en este caso, notificarse por cédula el embargo mismo y la resolución que lo ordena.

b.4.- Si sentencia ordena pago una cantidad determinada de un género determinado, se procede conforme a normas anteriores, pero si es necesario, igualmente debe procederse a su evaluación.

b.5.- Si sentencia ordena destrucción o ejecución de obra material, la suscripción de un instrumento o la constitución de un derecho real o de una obligación, se procede de acuerdo al procedimiento ejecutivo en obligaciones de hacer.

b.6.- Si sentencia ordena devolución de frutos o indemnización de perjuicios y si de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del CPC, se ha reservado el derecho a discutir sobre su cuantía para la etapa de cumplimiento incidental del fallo, el actor debe formular su demanda en ese sentido, en el mismo escrito en que se solicite el cumplimiento incidental del fallo. Recibe tramitación de incidente y se falla en la misma resolución en que se falle la oposición al cumplimiento incidental del fallo.

Como norma supletoria a todo lo anterior tenemos que el artículo 238 del CPC, da la posibilidad que se decreten multas (hasta una UTM) y arrestos hasta por dos meses para instar al cumplimiento de la resolución judicial.

1.7.- Quebrantamiento de lo ordenado por el Tribunal.

Entonces incumplida una resolución judicial, el tribunal tiene la facultad de dejar sin efecto todo lo que se ejecute en contravención a lo ordenado. El que quebrante lo ordenado es sancionado penalmente (240 CPC), este es el delito de desacato. En estos casos es necesario que previamente sea apercibido el ejecutado para el cumplimiento de la resolución judicial.

1.8.- Procedimiento.

Como ya se ha indicado en cuanto al procedimiento, este se realiza primero dentro de un año desde que quede firme o cause ejecutoria la resolución judicial.

El primer paso es hacer la solicitud de cumplimiento incidental, el que es proveído por el Tribunal: "Como se pide con citación", dicha solicitud y resolución es notificada al ejecutado por cédula y personalmente en el caso de un tercero, el plazo de oposición son tres días (diez días en el caso del tercero), si no hay oposición se sigue la ejecución como se ha visto en los puntos 1.5 ó 1.6.

En caso de haber oposición ella es tramitada incidentalmente (art. 234 inc. 3° CPC), pudiendo rechazar de plano aquellas que no cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

2.- El juicio ejecutivo de obligación de dar.

2.1.- Generalidades.

El ejercicio de la función jurisdiccional se desarrolla a través de los denominados "momentos jurisdiccionales" que son el conocer, el fallar y el ejecutar lo fallado.

Las dos primeras etapas son comunes a todo procedimiento, sea este meramente declarativo, constitutivo, de condena o cautelar; pero la etapa de hacer ejecutar lo resuelto es eventual, pues no siempre es necesario el ejercicio de la acción de cosa juzgada para los efectos, pues por ejemplo, no es necesario hacerlo en los casos de sentencias meramente declarativas y constitutivas. Aún en el caso de aquellas de condena, atendido el hecho que el demandado siempre puede cumplir voluntariamente, tampoco siempre será necesario ejercer la acción de cosa juzgada.

En general, hay tres tipos de procedimientos de ejecución o cumplimiento forzado:

- a) Procedimiento de cumplimiento incidental del fallo;
- b) Cumplimientos especiales,
- c) Juicio ejecutivo.

En general, se aplica cuando ha transcurrido el año que da la ley para aplicar el procedimiento de cumplimiento incidental, o bien porque se trata de otros títulos ejecutivos, distintos a la sentencia.

Pero aún, dentro del año que la ley confiere para los efectos del procedimiento de cumplimiento incidental de la sentencia, es posible que el demandante elija este juicio ejecutivo general, caso en el cual nos encontraremos frente a un caso de competencia acumulativa o preventiva.

En cuanto a las características juicio ejecutivo, podemos decir:

a) Es un procedimiento de aplicación general, no obstante tratarse de un juicio especial. Es de aplicación general pues sus normas son supletorias a los de los restantes juicios ejecutivos especiales.

b) No tiene como único objetivo el cumplimiento de resoluciones judiciales (lo que constituye la principal diferencia con el procedimiento de cumplimiento incidental). Su objetivo es el cumplimiento de documentos o elementos que dan cuenta de una obligación indiscutible (indubitada), que denominaremos, por ahora, títulos ejecutivos.

c) Procedimiento de carácter compulsivo o de apremio: su principal objetivo es la realización de bienes para proceder al pago.

d) Su fundamento es la existencia de una obligación indubitada, que consta en el título ejecutivo.

e) Los medios de defensa del demandado se han limitado:

e.1.- Se enumeran taxativamente las excepciones que puede deducir el demandado, en artículo 464 CPC.

e.2.- El escrito en que se deducen excepciones es eminentemente formalista (Debe indicarse todas y cada una de las excepciones, los fundamentos de hecho y de derecho y los medios de prueba de que piensa valerse).

e.3.- El plazo para deducir excepciones es breve.

e.4.- Las apelaciones del ejecutado, incluso respecto de la sentencia definitiva, se conceden en el solo efecto devolutivo

e.5.- En el caso que el demandado (ejecutado) no oponga excepciones, la tramitación del cuaderno ejecutivo termina en el mismo momento en que se vence el término de que disponía para los efectos de presentar aquellas excepciones. Así. En este caso, se omite la dictación de sentencia y el mandamiento de ejecución y embargo, hará las veces de ésta, considerándosele ejecutoriada para todos los fines legales.

2.2.- Naturaleza del juicio ejecutivo.

El juicio ejecutivo es un proceso, o juicio; pero, siempre y cuando haya oposición a la ejecución es decir, siempre, que se opongan excepciones al título ejecutivo.

El apunte completo se entregará a los alumnos que contraten el curso de preparación.

Ricardo Márquez Acevedo.

Abogado.

Enrique Mac-iver n° 376, Oficina n° 23; Santiago.

232161113 - +56996823924.

www.ricardomarquez.cl

Santiago. Agosto 2.020.

www.ricardomarquez.cl

www.ricardomarquez.cl